



## **RESOLUCIÓN N° 0107-2023-ANA-TNRCH**

**Lima, 19 de abril de 2023**

**EXP. TNRCH** : 570-2022  
**CUT** : 187263-2021  
**IMPUGNANTE** : José Rubén Pintado Contreras  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador  
**ÓRGANO** : AAA Marañón  
**UBICACIÓN** : Distrito : Parcoy  
**POLÍTICA** : Provincia : Pataz  
: Departamento : La Libertad

### **SUMILLA:**

*Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rubén Pintado Contreras contra la Resolución Directoral N° 0544-2022-ANA-AAA.M, y, en consecuencia, nulo el referido acto administrativo por haber vulnerado el Principio del Debido Procedimiento en sus modalidades de transgresión al derecho de defensa y debida motivación de las resoluciones, disponiéndose la reposición del procedimiento.*

*Se declara que carece de objeto pronunciarse respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por el señor José Rubén Pintado Contreras contra la Autoridad Administrativa del Agua Marañón.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Rubén Pintado Contreras contra la Resolución Directoral N° 0544-2022-ANA-AAA.M de fecha 05.07.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió sancionarlo con una multa de 7.2 UIT por ocupar la ribera de la margen derecha de la quebrada Llacubamba, conducta tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su reglamento; así como lo absolvió respecto a los cargos imputados por el arrojamiento de residuos sólidos en un cuerpo de agua y el uso del agua sin contar con el derecho, por no haberse determinado con certeza la comisión de dichas infracciones

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor José Rubén Pintado Contreras solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0544-2022-ANA-AAA.M.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El señor José Rubén Pintado Contreras señala en su recurso de apelación los siguientes argumentos:

#### **3.1. En la resolución de sanción se indica tanto el cauce como la ribera de la quebrada Llacubamba, cuando se tratan de categorías diferentes, lo que demuestra**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AED5A9FF

fehacientemente la “pésima” imposición de la multa, debiéndose anular dicho acto administrativo.

- 3.2. No está ocupando el cauce ni la ribera de la margen derecha de la quebrada Llacubamba, debido a que el campamento pre fabricado se encuentra fuera del mencionado cauce, por lo cual la Autoridad Nacional del Agua deberá probar fehacientemente que en dicho punto se delimitó una faja marginal (margen derecha del cauce de la quebrada), además en el acta no consta que se le haya encontrado ocupando, utilizando y desviando el cauce.
- 3.3. La imputación de apertura del procedimiento administrativo sancionador es ambigua, defectuosa, imprecisa, además de una disposición complementaria de desocupar en donde no se logra saber si la ribera, el cauce o la faja marginal.
- 3.4. La Autoridad no ha logrado sustentar técnica ni matemáticamente como llegó a determinar el monto de la multa en 7.2 UIT.
- 3.5. No se ha tenido en cuenta la eximente de responsabilidad referida al error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- 3.6. *«En el ámbito de la Región Cajamarca, la AAA Marañón ha delimitado 112.33 km de Faja Marginal, en 40 fuentes naturales de agua (ríos, quebradas y lagunas) y cuatro Administraciones locales de agua – ALA. ALA Cajamarca: por lo que técnicamente no se poder afirmar que se ha ocupado la margen derecha del cauce de la quebrada Llacubamba.»*

#### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

##### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. En fecha 26.10.2021, la Administración Local de Agua Huamachuco realizó una verificación técnica de campo en el cauce de la quebrada Llacubamba, ubicada en el anexo La Soledad, distrito de Parcoy, provincia de Pataz y departamento de La Libertad, en cuya acta se consignó lo siguiente:

*«Ubicado en la margen derecha del cauce de la quebrada Llacubamba, aguas abajo del puente carrozable que va de Llacubamba hacia el anexo La Soledad, distrito de Parcoy, provincia de Pataz, se procedió a realizar la verificación técnica de campo ante las presuntas infracciones, donde se constató que el señor José Rubén Pintado Contreras, ha realizado la ocupación de la margen derecha del cauce de la quebrada Llacubamba, con el depósito y afirmado de material de desmonte de bocamina, en cuyo lugar ha realizado la instalación de campamentos prefabricados (triplej), cuyas coordenadas de ubicación UTM: 9111658 N – 228059 E – 2985 m.s.n.m., también se observa que viene haciendo uso del agua de una bocamina ubicada en la margen izquierda de la quebrada Llacubamba, ubicada en coordenadas UTM: 9111632 N – 228078 E 2982 m.s.n.m., cuya captación se realiza a través de tubería HOPC de 1” hacia los campamentos, donde se observa que el área ocupada es de aproximadamente 2000 metros cuadrados.»*

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0039-2021-ANA-AAA.H-ALA-H/JGUR de fecha 16.11.2021, la Administración Local de Agua Huamachuco realizó el siguiente análisis:

- a) Se procedió a realizar la verificación técnica de campo en fecha 26.10.2021, en donde se constató que el señor José Rubén Pintado Contreras, ha ocupado la margen derecha del cauce de la quebrada Llacubamba con el depósito y afirmado de material de desmonte de bocamina, donde a su vez ha realizado la

instalación de campamentos prefabricados, en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84): 228,059 m E – 9'111,658 m N a 2985 m.s.n.m. Así también, arroja residuos sólidos al cauce y se encuentra usando el agua proveniente de una bocamina ubicada en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84): 228,078 m E – 9'111,632 m N a 2982 m.s.n.m., sin contar con el derecho correspondiente.

- b) Concurren circunstancias para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Rubén Pintado Contreras, por usar el agua, ocupar el cauce y arrojar residuos sólidos, sin contar con el derecho ni la autorización correspondiente, conductas que se encuentran tipificadas en los numerales 1, 6, 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), f) y e) del artículo 277° de su reglamento.

### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.3. Mediante la Notificación N° 0032-2021-ANA-AAA.M-ALA.H de fecha 16.11.2021, recibida el 19.11.2021, la Administración Local de Agua Huamachuco comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador al señor José Rubén Pintado Contreras conforme al siguiente detalle:

*«En verificación técnica de campo de fecha 26.10.2021, en donde se constató que ha dispuesto de material de bocamina en la quebrada Llacuabamba (arroyo de residuos sólidos al cauce), y sobre este ha realizado la instalación de campamentos prefabricados, ocupando un bien asociado al agua, ubicado en la margen derecha del cauce de la quebrada Llacuabamba, con coordenadas UTM: 9111658 N – 228059 E 2985 msnm, y a la vez estar haciendo uso del agua proveniente de una bocamina ubicada en coordenadas UTM: 9111632 N – 228078 E 2982 msnm, captada a través de una captación directa de interior mina, conducida mediante tubería HDP de 1 pulgada de diámetro en una longitud de 35 metros aproximadamente hasta el lugar de uso, sin el derecho correspondiente.*

*Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en los numerales 1,6 y 10 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales “a”, “f” y “e” del artículo 277° de su Reglamento [...].»*

- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 30.11.2021, el señor José Rubén Pintado Contreras formuló su descargo a lo comunicado con la Notificación N° 0032-2021-ANA-AAA.M-ALA.H, indicando lo siguiente:

- a) No se está ocupando el cauce de la quebrada Llacuabamba, debido a que los campamentos prefabricados se encuentran fuera de dicho alcance, en todo caso, es la Autoridad Nacional del Agua quien deberá probar fehacientemente que en dicho punto se ha delimitado la faja marginal.
- b) Tampoco se está utilizando ni desviando el cauce, ribera, faja marginal o los embalses de agua, situación que no se ha podido probar.
- c) Existe una falta de interpretación en la imputación de las tres conductas atribuidas.
- d) No se ha realizado el arrojamiento de residuos sólidos al cauce de la quebrada Llacuabamba, ni tampoco se le ha encontrado realizando dicha acción.
- e) No se ha realizado el uso del agua, represamiento o desviación del agua de la bocamina.
- f) La Autoridad Nacional del Agua no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo IV, en el numeral 40.1 del artículo 40° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como tampoco lo estipulado en el numeral 79.4 del artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos.
- g) La notificación de imputación de cargos no cumple con los requisitos de

formalidad para que sea eficaz y válida, debido a que no es clara ni precisa respecto de las supuestas infracciones.

- 4.5. Por medio del Informe Técnico N° 0013-2022-ANA-AAA.M-ALA.H/JGUR (Informe Final de Instrucción) de fecha 05.04.2022, la Administración Local de Agua Huamachuco señaló lo siguiente:

Respecto al descargo presentado por el administrado

- a) Conforme con el Informe Técnico N° 0039-2021-ANA-AAA.H-ALA-H/JGUR, así como en la Notificación N° 0032-2021-ANA-AAA.M-ALA.H, la imputación de los cargos, respecto a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su reglamento, la imputación de cargos es solamente por la ocupación de un bien asociado al agua, siendo en este caso la ribera de la quebrada Llacubamba tal como se evidencia en las tomas fotográficas adjuntas, demostrándose la comisión de la mencionada infracción. Por consiguiente, el hecho de que no esté delimitada la faja marginal, no es justificación para querer desvirtuar la acción.
- b) Respecto al arrojo de residuos sólidos, no se evidencia de los actuados que esté comprobada dicha acción.
- c) En cuanto al uso del recurso hídrico, se ha verificado que existe infraestructura para la dotación del servicio, por lo cual se encuentra acreditada la infracción, así sea de manera intermitente.
- d) Lo descrito por el imputado en sus descargos no desvirtúan las infracciones, ni lo comprobado técnicamente, pues es una de las funciones como personal de una Administración Local de Agua, redactar el informe que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, no existiendo una falta al debido procedimiento.

Evaluación de las razones técnicas para determinar la multa

- e) Los criterios utilizados para la calificación de la infracción se basan en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser en proporción al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios para su graduación; determinándose, conforme al concurso de infracciones que se debe aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad: *«ocupación de la ribera como bien asociado al agua en la margen derecha del cauce de la quebrada Llacubamba con el depósito y afirmado de material de desmonte de bocamina, donde a la vez se ha realizado la instalación de campamentos prefabricados»*. Y corresponde imponer una multa de 7.2 UIT en contra del señor José Rubén Pintado Contreras, siendo calificada como muy grave en atención al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- f) Se deberá disponer que se restablezca o restituya el tramo de la quebrada afectada conforme lo establecido en el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 280° de su reglamento.

El Informe Final de Instrucción fue notificado en fecha 26.04.2022 al señor José Rubén Pintado Contreras, por medio de la Notificación N° 0046-2022-ANA-AAA.M.

- 4.6. Con el escrito ingresado el 04.05.2022, el señor José Rubén Pintado Contreras presentó su descargo al Informe Final de Instrucción, indicando lo siguiente:

- a) No se les notificó ni invitó a participar en la diligencia realizada en fecha 26.10.2021, para así poder evitar la manipulación de la prueba.
- b) Desde el principio del procedimiento se ha vulnerado si garantía constitucional al derecho de defensa, de aportar prueba de descargo, por cual se debería declarar nulo el mencionado procedimiento.
- c) No es coherente lo señalado por la autoridad, pues si debe estar delimitada la faja marginal, y así tener datos de ubicación y cuantitativos.
- d) Existe una motivación inadecuada o aparente por lo que deviene en nulo el Informe Final de Instrucción.
- e) En el acta de verificación técnica no consta que se haya realizado el aforo para determinar el caudal o volumen de agua que se estaría utilizando, tampoco se ha determinado los fines del uso de agua que supuestamente se estaría efectuando, en todo caso se estaría apersonando para solicitar el permiso correspondiente.
- f) El Informe Final de Instrucción no se pronuncia respecto a sus alegaciones.

4.7. En el Informe Legal N° 0276-2022-ANA-AAA.M/EHDP de fecha 05.07.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón señaló lo siguiente:

- a) En la verificación técnica de campo de fecha 26.10.2021, se constató la ocupación de la margen derecha del cauce de la quebrada Llacuabamba con el depósito y afirmado de material de desmonte de bocamina e instalación de campamentos prefabricados.
- b) En relación al descargo presentado por el administrado en fecha 30.11.2021, se debe indicar que el mismo queda desvirtuado debido a que se ha demostrado que existe una ocupación de la “*ribera*” de la quebrada Llacuabamba como bien asociado al agua, infracción que se habría cometido en coordenadas UTM (Datum WGS84): 228,059 m E – 9’111,658 m N a 2985 m.s.n.m.; sin embargo, no se ha comprobado que el administrado haya realizado las infracciones referidas a arrojar residuos sólidos y a usar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho. Por otro lado, se debe precisar que los informes de recomendación de inicio y del Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador han sido visados por el Administrador Local de Agua Huaura, quien da su conformidad y hace suyo el análisis, así como las correspondientes conclusiones del profesional a cargo.
- c) Conforme con los artículos 6° y 7° de la Ley de Recursos Hídricos son bienes asociados al agua y de dominio público, las riberas de los cuerpos de agua, por lo cual toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.
- d) Por lo cual, en ese escenario fáctico y jurídico, es que se ha determinado la comisión de la infracción consistente en ocupar la “*ribera*” ubicada en la margen derecha de la quebrada Llacuabamba con el propósito de construir sobre ella un campamento, conducta realizada por el señor José Rubén Pintado Contreras, quien no ha demostrado contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, para realizar dicha actividad.
- e) Respecto al descargo presentado por el administrado en fecha 04.05.2021, se debe indicar que, conforme con las diligencias realizadas por la autoridad instructora, se ha acreditado la comisión de la infracción de ocupar la “*ribera*” ubicada en la margen derecha de la quebrada Llacuabamba, infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricas y el literal f) del artículo 277° de su reglamento; no lográndose comprobar la comisión con respecto a las otras dos infracciones.
- f) No se debe aplicar la figura del concurso de infracciones, pues en el presente

- caso los hechos verificados no constituyen una misma conducta.
- g) Se le debe imponer al señor José Rubén Pintado Contreras una sanción de multa de 7.3 UIT conforme a lo establecido en el numeral 279.3 del artículo 279° de la Ley de Recursos Hídricos.
- h) Deberá disponerse como medida complementaria, que el administrado ejecute acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior de la ocupación, debiendo proceder con el retiro del material de desmonte de bocamina que ocupa la margen derecha de la quebrada Llacuabamba, para lo cual se le otorgará un plazo de treinta (30) días calendarios, bajo el apercibimiento de iniciarle un nuevo procedimiento administrativo sancionador.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0544-2022-ANA-AAA.M de fecha 05.07.2022, notificada el 25.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió lo siguiente:

**«ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR** administrativamente al señor **José Rubén Pintado Contreras**, identificado con DNI 18202760, con **multa** equivalente a **siete punto dos (7.2) UIT** (Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción, calificada como **Muy Grave**, prevista en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos consistente en: **ocupar la ribera de la margen derecha de la quebrada Llacuabamba**, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - ABSOLVER** a José Rubén Pintado Contreras de los cargos imputados, respecto al **arrojo de residuos sólidos en cuerpo de agua y uso del agua sin derecho**, al no haberse determinado con certeza la comisión de la infracción; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO. - DISPONER** que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación, en el plazo de 15 días hábiles. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua VI Marañón y a la Administración Local de Agua Huamachuco, adjuntando el Boucher de depósito correspondiente.

**ARTICULO CUARTO. - DISPONER** como **Medida Complementaria**, que el administrado José Rubén Pintado Contreras, deberá de **ejecutar acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la ocupación, debiendo proceder al retiro del material de desmonte de bocamina que ocupa la margen derecha de la quebrada Llacuabamba**; para lo cual se le concede un plazo de treinta (30) días calendarios, bajo apercibimiento de iniciarle un nuevo procedimiento administrativo sancionador por reincidencia [...]».

#### **Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.9. Con el escrito ingresado en fecha 01.08.2022, el señor José Rubén Pintado Contreras interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0544-2022-ANA-AAA.M, indicando los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.6 de la presente resolución.
- 4.10. Por medio del Memorando N° 1243-2022-ANA-AAA.M de fecha 22.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el escrito ingresado en fecha 01.08.2022 por el señor José Rubén Pintado Contreras, así como los actuados del expediente

administrativo que dieron origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 0544-2022-ANA-AAA.M, para proseguir con trámite correspondiente.

- 4.11. Con el escrito ingresado ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en fecha 24.08.2022, el señor José Rubén Pintado Contreras presentó una queja por defecto de tramitación, debido a que no se había cumplido con elevar el recurso de apelación de fecha 01.08.2022 al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, paralizando el procedimiento administrativo.
- 4.12. Por medio del Memorando N° 0777-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 21.09.2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas devolvió a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, el expediente administrativo que contenía el recurso de apelación de fecha 01.08.2022, debido a que se encontraba incompleto, otorgándole el plazo de dos (02) días para enviarlo correctamente.
- 4.13. Mediante el Memorando N° 0789-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 23.09.2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Autoridad Administrativa de Agua Marañón elabore el informe correspondiente a la queja formulada por el señor José Rubén Pintado Contreras.
- 4.14. En el Informe Legal N° 0694-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 28.10.2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas recomendó declarar fundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor José Rubén Pintado Contreras en fecha 24.08.2022.
- 4.15. En la Sesión de Sala Única del Tribunal de fecha 02.11.2022, se acordó diferir la evaluación de la queja por defecto de tramitación para ser tratado de manera conjunta con el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0544-2022-ANA-AAA.M.
- 4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón con el Memorando N° 2266-2022-ANA-AAA.M de fecha 20.12.2022 remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, la documentación faltante del expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 0544-2022-ANA-AAA.M.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA<sup>4</sup> y N° 0289-2022-ANA<sup>5</sup>.

### **Admisibilidad del recurso**

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>; razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor José Rubén Pintado Contreras

6.1. En relación al argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. En fecha 26.10.2021, la Administración Local de Agua Huamachuco realizó una verificación técnica de campo en el anexo La Soledad, distrito de Parcoy, provincia de Pataz y departamento de La Libertad, constatándose que el señor José Rubén Pintado Contreras había «realizado la ocupación de la margen derecha del cauce de la quebrada Llacuabamba», como se puede observar en el acta de dicha diligencia:

Imagen N° 01

Acta de verificación técnica de campo de fecha 26.10.2021.

| ACTA DE VERIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMPO (descripcion detallada del acto)  |
|---|
| <p>Ubicado en la margen derecha del cauce de la quebrada Llacuabamba, aguas abajo del puente colgante que va de Llacuabamba hacia el anexo La Soledad, distrito de Parcoy, provincia de Pataz, se procedió a realizar la Verificación Técnica de Campo ante presencias de las partes, donde se constató que el señor José Rubén Pintado Contreras, ha realizado la ocupación de la margen derecha del cauce de la quebrada Llacuabamba, con el depósito y afijamiento de material de desmonte de bocamina, en cuyo lugar ha realizado la instalación de campamentos prefabricados (Triplets), cuyos coordenadas de ubicación son UTM: 9111658 N - 228059 E - 2985 msnm. También se observa que al estar haciendo uso de agua de una bocamina ubicada en la margen izquierda de la quebrada Llacuabamba ubicada en coordenadas UTM: 9111632 N - 228070 E - 2982 msnm, cuya captación se realiza a través de Tubaría Híspic de 1" hacia los campamentos, donde se observa que el área ocupada es de aproximadamente 200 metros cuadrados.</p> |

Nota. Información obtenida del expediente con CUT 187263-2021.

6.1.2. A través de la Notificación N° 0032-2021-ANA-AAA.M-ALA.H, la Administración Local de Agua Huamachuco comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador al señor José Rubén Pintado Contreras, debido al siguiente hecho:

«En la verificación técnica de campo de fecha 26.10.2021, en donde se constató que ha dispuesto de material de bocamina en la quebrada Llacuabamba (arroyo de residuos sólidos al cauce), y sobre este ha realizado la instalación de campamentos prefabricados, ocupando un bien asociado al agua, ubicado en la margen derecha del cauce de la quebrada Llacuabamba, con coordenadas UTM: 9111658 N – 228059 E 2985 msnm,

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

[...]».

La conducta típica por la cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador se encuentra recogida en el numeral 6<sup>7</sup> del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f)<sup>8</sup> del artículo 277° de su reglamento, en los que se establece, entre otros, que constituye infracción en materia hídrica, ocupar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.1.3. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón mediante la Resolución Directoral N° 0544-2022-ANA-AAA.M de fecha 05.07.2022, sancionó al señor José Rubén Pintado Contreras con una multa de 7.2 UIT por «*ocupar la ribera de la margen derecha de la quebrada Llacuabamba*».

En los considerandos octavo, noveno y décimo del mencionado acto administrativo, se indica como conducta infractora a la ocupación del cauce de la quebrada Llacuabamba.

- 6.1.4. De lo expuesto, se advierte que la Administración Local de Agua Huamachuco en fecha 26.10.2021, constató «*la ocupación de la margen derecha del cauce de la quebrada Llacuabamba*», lo que denota una referencia al área inmediata superior del cauce y no dentro del cauce o su ribera. El hecho verificado se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 02

*Vista de la instalación de campamentos prefabricados (inspección ocular de fecha 26.10.2021).*



Nota. Imagen contenida en el Informe Técnico N° 0039-2021-ANA-AAA.M-ALA.H/JGUR.

<sup>7</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

**«Artículo 120.- Infracción en materia de agua»**

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

[...]

6. los ríos, arroyos, torrentes, lagos, lagunas, comprendidas entre el nivel mínimo de sus aguas y el que éste alcance en sus mayores avenidas o crecientes ordinarias.»

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

**«Artículo 277.- Tipificación de infracciones»**

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

[...]

- f) ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente;»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AED5A9FF

- 6.1.5. Respecto a lo indicado, debemos de señalar que el literal i), numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>9</sup>, son bienes naturales asociados al agua, las fajas marginales.

Por su parte, el artículo 74°<sup>10</sup> de la referida Ley, dispone que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.

La faja marginal ha sido definida en el numeral 113.1 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>11</sup> como un bien de dominio público hidráulico que está conformada por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales; y en su numeral 113.2 se señala que las dimensiones de una o en ambas márgenes del cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua.

- 6.1.6. En ese sentido, se determina que existe una imprecisión en la imputación de cargos comunicada al administrado mediante la Notificación N° 0032-2021-ANA-AAA.M-ALA.H, debido a que se hace referencia a la ocupación de la margen derecha de un cauce, sin precisarle en específico el lugar; sin embargo, de acuerdo con el análisis realizado, se determina que el área que la autoridad refiere como “*margen derecha del cauce de la quebrada Llacuabamba*” es la faja marginal de dicho cuerpo de agua.

- 6.1.7. Esta imprecisión en la imputación de cargos generó que exista una incongruencia en el análisis realizado por parte de la Administración Local de Agua Huamachuco (imputó ocupar la margen derecha de cauce de la quebrada Llacuabamba) y la Autoridad Administrativa del Agua Marañón (sancionó por ocupar la ribera de la quebrada Llacuabamba) y, por tanto, se determina que ha ocurrido una transgresión al Principio del Debido Procedimiento, en virtud del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos: «[...] *a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas [...]*»;

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en la STC N° 4289-2004-AA/TC, ha expresado lo siguiente: «[...] *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos,*

<sup>9</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

«**Artículo 6.- Bienes asociados al agua**

Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes naturales

[...]

i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y

[...]

<sup>10</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

«**Artículo 74.- Faja marginal**

En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.»

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 001.2010-MINAGRI, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«**Artículo 113.- Fajas Marginales**

113.1 Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.

113.2 Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos.»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AED5A9FF

*a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos<sup>13</sup> [...]».*

- 6.1.8. De lo expuesto se puede concluir que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 0544-2022-ANA-AAA.M, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, por transgredir el derecho de defensa.
  - 6.1.9. En consecuencia, corresponde amparar el argumento del recurso de apelación interpuesto por el señor José Rubén Pintado Contreras contra la Resolución Directoral N° 0544-2022-ANA-AAA.M, descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución y declarar fundado el recurso de apelación, nulo el referido acto administrativo, por la configuración de la causal prevista en el numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a la contravención a la Constitución, la Ley o el Reglamento.
  - 6.1.10. En línea con lo expuesto, y advertida la nulidad de la Resolución Directoral N° 0544-2022-ANA-AAA.M, carece de objeto evaluar los argumentos impugnados referenciados en los numerales 3.2 al 3.6 del presente pronunciamiento.
- 6.2. En aplicación de la parte final del numeral 227.2 del artículo 227° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Huamachuco, precise la imputación de cargos al señor José Rubén Pintado Contreras en el sentido de que la conducta constatada en la inspección ocular de fecha 26.10.2021, se refiere a la ocupación de faja marginal de la quebrada Llacubamba, debiendo otorgarle un plazo para que realice sus descargos correspondientes, luego de lo cual deberá continuar con el procedimiento. Asimismo, la autoridad deberá considerar lo dispuesto en el artículo 12° del “*Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales*” aprobado con la Resolución Jefatural N° 153-2016-ANA<sup>12</sup>, en donde se establecen los criterios generales para determinar el ancho mínimo de faja marginal en los cauces naturales.
  - 6.3. Finalmente, con respecto a la queja por defecto de tramitación formulada por el administrado en fecha 24.08.2022, referida a la no elevación del recurso de apelación de fecha 01.08.2022, se determina que, al haberse resuelto el mencionado recurso por medio de este pronunciamiento, carece de objeto pronunciarse al respecto, por haberse producido la sustracción de la materia.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0095-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5<sup>13</sup> del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo

<sup>12</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 17.06.2016.

<sup>13</sup> Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AED5A9FF

16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rubén Pintado Contreras contra la Resolución Directoral N° 0544-2022-ANA-AAA.M.

2°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0544-2022-ANA-AAA.M.

3°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 de la presente resolución.

4°.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por el señor José Rubén Pintado Contreras contra la Autoridad Administrativa del Agua Marañón.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

---

*necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AED5A9FF